Expediente Número: CAF - 43/2025 **Autos:** GAO, HAOJING c/ EN - DNM - EX 123487/24 s/ AMPARO POR MORA **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 /

Señora Jueza:

I.- Se corre nueva vista a este Ministerio Público, previo a pasar los autos a sentencia, a los fines previstos por el art. 39 de la Ley 24.946 (confr. providencia del 29/10/2025, fs. 92).

De autos resulta que el actor promueve acción de amparo por mora en los términos del art. 28 de la Ley 19.549 contra la Dirección Nacional de Migraciones, "(…) al efecto que V.S. ordene a la accionada que se expida con carácter de Pronto Despacho respecto a la Declaración Jurada de ingreso efectuada en fecha 06 de diciembre de 2024, expediente migratorio Nº 123487-2024 a mi nombre Gao Haojing.- (…)".

Manifiesta que en las actuaciones de referencia tramita su solicitud de regularización migratoria y que a pesar de haber prestado testimonio en el acta de declaración migratoria en la fecha indicada y de las solicitudes de pronto despacho efectuadas que indica, al presente la DNM no ha emitido acto y/o disposición alguna al respecto.

Agrega que acciona por la mora injustificada y arbitraria de la administración en virtud del silencio mantenido por la demandada "(…) habida cuenta que no ha resuelto el acta de declaración migratoria (…)" y expresa que necesita la radicación para tener un empleo estable y desarrollarse completamente en este país que adoptó como propio y que por la inacción de la DNM se encuentra en una situación ilegal (confr. escrito agregado el 07/02/2025 a fs. 16/23 y documentación adjunta a fs. 10/14).

II.- En lo que al ámbito de competencia de este Ministerio Público Fiscal concierne, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley Nº 19.549.

En efecto, incoada la acción, y previa vista y conforme dictamen Fiscal (conf. fs. 24 y fs. 25/25, respectivamente), el Tribunal

declara su competencia y ordena librar oficio a la demandada a fin de que dentro del plazo de cinco (5) días evacúe el informe previsto por el art. 28 de la Ley 19.549, y para que dentro del mismo plazo acompañe copia digital de las actuaciones administrativas labradas en su sede y hace saber de la aplicación supletoria de la ley 16.986 (confr. providencia del 14/02/2025, fs. 27).

La DNM presenta el informe requerido el que se agrega el 25/02/2025 a fs. 36/39 y la documentación adjunta a fs. 28/35 y 40/84.

La representación letrada del Estado Nacional, informa que "(…) se ha dictado mediante acto formal expreso, la Disposición SDX N° 20858 de fecha 21-02-2025, instrumento el cual se adjunta como prueba documental al efecto y posterior agregación en autos, sobre la resolución del beneficio migratorio perseguido por la actora, siendo que por su conducto se dispusiera . "…Por ello, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE: ARTICULO 1°.- Declárase irregular la permanencia en el Territorio de la República Argentina a la persona cuyos datos se consignan a continuación y/o quien en definitiva resultare ser: APELLIDO: GAO NOMBRE: Haojing NACIONALIDAD: CHINA FECHA DE NACIMIENTO: 08-05-2005 TIPO Y Nº DE DOCUMENTO:P N° EJ7782636 ALIAS: ARTICULO 2°.- Ordénase su expulsión del Territorio Nacional. ARTICULO 3°.- Prohíbese su reingreso al país por el término de CINCO (5) años, conforme lo previsto por el artículo 63 de la Ley N° 25.871. ARTICULO 4°.- Notifíquese y hágase saber a la parte interesada o su representante ….". (…)".

Adjunta copia digitalizada del Expediente DNM 123487-2024 correspondiente al actor -la que luce a fs. 44/84 de autos-, sostiene que No existe en el caso de autos, acto, ni se advierte omisión u orden de la administración que se alce contra derecho constitucional alguno, situación que tampoco ha sido aclarada por la actora. (…)" ; que "(…) De las constancias acompañadas, surge procedente brindarle una nueva oportunidad de regularizar su situación migratoria, siendo palmario que el expediente administrativo en el cual el extranjero tramitara su radicación, ha recibido el impulso procesal que el mismo

demandó, produciendo la Administración los actos útiles y necesarios a tal fin.(…)".

Concluye su prestación la DNM manifestando que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por haber sido dictado el acto administrativo pretendido por la actora y solicita a V.S. se rechace la pretensión del migrante, con costas a la contraria, por prematura e improcedente incitación de la jurisdicción, declarándose abstracta la cuestión planteada.

Del informe presentado por la DNM, el Tribunal corre traslado al accionante por el término de cinco (5) días (confr. providencia del 25/02/2025 a fs. 85), quien mediante el escrito agregado el 29/10/2025 a fs. 91, se expide al respecto manifestando que "(…) las presentes actuaciones fueron resueltas por la demandada mediante la disposición n° 020858 de fecha 21/02/2025 mediante la cual se resuelve mi situación migratoria.- En atención a ello es que venimos a solicitar se declare ABSTRACTO el objeto de las presentes debiendo SS dictar sentencia en cuanto a la distribución de las costas de las presentes dado que dicha resolución de las actuaciones administrativas fue al momento del informe producido por la demandada y ordenado por V.S. las mismas deberían ser soportadas por su orden.- (…)".

III.- Así las cosas, corresponde referir que el informe aludido -de requerimiento necesario según la doctrina (cfr. Hutchinson, Tomás, L.N.P.A. Comentada, T. 1, Astrea, 1era reimpresión corregida, Bs. As., 1987, p. 513) o "imperativo", según la jurisprudencia (C.N.Civil, Sala L, "AFS", 20-0-96, LL, 1998-C-936)- tiene por objeto, como ha sido puntualizado asimismo por esta última, escuchar a la Administración y apreciar las razones que pueda esgrimir para justificar la demora (C.N.C.A.F., Sala I, "Barmit S.A.", 12-3-91) por lo que con su requerimiento y presentación queda debidamente resguardado en autos el derecho al debido proceso adjetivo y la acción en condiciones de ser resuelta.

El objeto procesal, en este tipo de acciones, queda limitado a obtener del tribunal una orden de pronto despacho por la cual se emplace al organismo para que emita el dictamen o la resolución que

se requiere (C.N.C.A.F., Sala II, “Delrieu”, 12-3-01; “Cosentino, María Victoria c/ Autopistas del Sol S.A.- Dto. 1172/03”, del 26-06-08).

En suma, se trata de una acción con un restringido marco de conocimiento que, en su caso, dará lugar a una decisión jurisdiccional cuyo alcance será el de obligar a la Administración a pronunciarse (doct. C.N.C.A.F., Sala IV, “Conflitti”, 3-10-89; “Meza”, 24-7-92 y Sala II “Cosentino, María Victoria c/ Autopistas del Sol S.A.- Dto. 1172/03”, del 26-06-08) sin indicar el sentido del pronunciamiento de trámite o de fondo en que deba hacerlo (C.N.C.A.F., Sala III, “Nuñez”, 25-11-86 y Sala I, “De la Fuente”, 19-12-96).

Sin embargo, la jurisprudencia entendió que la aludida limitación del Magistrado no empece a que éste pueda examinar si es atinente, en su caso, el acto emitido por la Administración, puesto que no alcanza que ésta se haya expedido, sino que el examen “…debe incluir necesariamente el control de que él guarde relación con el pedido efectuado. De lo contrario fácil sería burlar el cumplimiento de una decisión judicial en el marco de un amparo por mora toda vez que bastaría acompañar un acto administrativo cualquiera para considerar que la demora ha cesado”. (C.N.C.A.F. Sala IV *in re*: “Criscuolo, María del C. c. Estado Nacional del 21/03/2006. (Consid. IX) La Ley Online, confr. también, Lexis Nº 35003856).

Con arreglo a lo expuesto, opino que en el trámite de la presente acción judicial se ha dado adecuado cumplimiento al debido proceso adjetivo y al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, por lo que nada obsta para que el Tribunal dicte sentencia en las presentes actuaciones.

IV.- Ahora bien, en cuanto a la procedencia de esta especial acción de amparo (confr. C.S.J.N. “Ambrosino”, Fallos: 323: 2062) corresponde aplicar lo sostenido por la jurisprudencia, que “…en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide" (C.S.J.N., "Centro de Estudiantes de Ingeniería La Línea Recta", LL, 129:562; Fallos: 295: 90; ver, asimismo, Fallos, 247:469, 253:347 y "Colegio Público de Abogados de la Capital c/EN -Poder Ejecutivo y Poder Judicial", Fallos, 316:2016; entre muchos otros),

cuestión que ha permitido afirmar a la doctrina que “no hay sentencia si cesó la lesión” (ver, por todos, Sagüés, Néstor; Ley Nacional de Amparo, Bs. As. 1979, p. 351, con citas de Lazzarini y Bidart Campos).

Ello es así, pues el objeto de esta acción se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta ilegítima, ya que si no subsiste el comportamiento tachado de lesivo “resultaría inoficioso pronunciarse al respecto” (CSJN, Fallos, 322:2220, “Sargenti”).

Para abundar, más cerca en el tiempo la Corte Suprema reiteró dichas pautas jurisprudenciales el 16 de marzo de 2.010 en la causa “Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/ acción de amparo”, Fallos: 333: 244 al postular “…que para instar el ejercicio de la jurisdicción … tanto originaria como apelada, es necesario que se intente traer a conocimiento del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312; 995 y 328: 2440)” (consid. 6°); añadiendo que le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos abstractos “…en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso, al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:, 1853, 1898 y sus citas, y 2733); pues, como ya se ha señalado, sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (arg. P. 1040.XLII "Proveedora Zelaya S.R.L. c/ P.E.N. ley 25.561, decretos 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", sentencia del 30 de septiembre de 2008).” (consid. 8°).

De conformidad a lo precedentemente expuesto y lo resuelto por Disposición SDX N° 020858 del 21/02/2025 de la Dirección Nacional de Migraciones -obrante en copia digitalizada a fs. 40/43 de autos-, dictada en el marco del Expediente DNM 123487-204-2024 de su registro -agregado en copia digitalizada a fs. 44/84 de autos- correspondiente al actor señor Haojing GAO, ha cesado la omisión de resolver por parte de la Administración, y en consecuencia entiendo corresponde declarar abstracta la presente acción.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIÁN OMAR CANDA
Date: 2025.10.31 12:32:34 ART